



I. **VISTO:** el Informe N° 00006-2025-SDPCICI-DDC PUN/MC del 31 de enero de 2025, emitido en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Prelatura de Juli.

II. **CONSIDERANDO:**

ANTECEDENTES:

1. Que, mediante la Resolución Suprema N° 515 del 01 de diciembre de 1959, se resolvió declarar como Monumento Nacional el Templo San Pedro, ubicado en la ciudad de Juli, provincia de Chucuito y departamento de Puno (en adelante, **Templo San Pedro o inmueble**).
2. Que, el 16 de junio de 2023, personal de la Dirección Desconcentrada de Cultura Puno (en adelante, **Autoridad Instructora**), realizó una inspección inopinada (en adelante, **inspección 1**) al Templo San Pedro, constatando la presencia de dos (02) estructuras con el uso de invernaderos ejecutadas con perfiles metálicos como soporte y concluida con material plástico, a fin de generar un micro clima en su interior, dichas estructuras se encontraban ancladas mediante perfiles metálicos al terreno, en su interior se llevaba a cabo cultivos de rosa, asimismo, se evidenció movimiento de tierra en el área afectada, en donde, además de los invernaderos, se viene realizando plantaciones de diversos tipos de especies vegetales.
3. Que, el 04 de agosto de 2023, la Autoridad Instructora, realizó una inspección al inmueble materia de análisis (en adelante, **inspección 2**), constatando lo siguiente:

*"Se tiene al oeste del templo (Monumento) **excavaciones al contorno en una profundidad aproximada de 0,80 m y un ancho de 3 metros**; sin embargo, no se tuvo acceso a la parte indicada donde están ubicados los invernaderos mencionados en oficio N° 000236-2023.*

También se observa humedad en torno a los techos y algunas partes de urnas al interior del monumento.

Al ingreso de la puerta del ingreso principal se observa un vaciado de concreto, que se visibiliza que tiene años (aprox. Más de 10 años) de antigüedad.

Sobre la excavación indicada tampoco se precisa de que tiempo data que será materia de indagación (...)

OBSERVACIONES

El padre Roger manifiesta que las excavaciones datan de mucho tiempo de aprox 10 años"

Lo resaltado es agregado

4. Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 00005-2024-SDPCICI-DDC PUN/MC emitida el 20 de marzo y notificada el 26 de marzo de 2024¹ (en

¹ Oficio N° 025-2024- SDPCICI-DDC PUN/MC del 25 de marzo de 2024 (Acta de Notificación Administrativa N° 175-1-1).



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

adelante, **Imputación de Cargos**), la Autoridad Instructora inició un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra la Prelatura de Juli (en adelante, **el administrado**), por la comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley 28296.

5. Que, el 04 de abril de 2024 mediante el escrito con registro N° 45030, el administrado presentó su escrito de descargos a la Imputación de Cargos.
6. Que, el 19 de abril de 2024 (en adelante, **inspección 3**), personal de la Autoridad Instructora, realizó otra inspección al inmueble materia de análisis, constatando lo siguiente:

"En la parte sur del Templo las zanjas registradas en la inspección anterior, tal como se encontraron sin adicional de movimiento de tierras; también se verifica las áreas de excavación las cuales son registradas en registros fotográficos, como también se hace el registro de la parte norte donde se observa que las construcciones atípicas (invernadero) no afectan al monumento (...)"

Lo resaltado es agregado

7. Que, el 09 de setiembre de 2024, en las oficinas de la Autoridad Instructora, se realizó una denuncia anónima, respecto a que, en **mayo del año 2023**, obreros contratados por el administrado habrían realizado movimientos de tierra (excavaciones) de al menos 1.80 a 2 metros de profundidad, además, remitieron once fotografías de las referidas excavaciones, entre ellas, de fecha 10 de mayo de 2023.
8. Que, el 28 de noviembre de 2024, la Autoridad Instructora emitió el Informe Técnico Pericial N° Informe N° 00011-2024-SDPCICI-DDC PUN-WCP/MC (en adelante, **Informe Técnico Pericial** o **ITP**).
9. Que, mediante la Resolución Subdirectorial N° 00017-2024-SDPCICI-DDC PUN/MC emitida el 04 de diciembre y notificada el 05 de diciembre de 2024², la Autoridad Instructora resolvió ampliar el plazo de caducidad del presente PAS, por un adicional de tres (03) meses.
10. Que, el 20 de enero de 2025, la Autoridad Instructora emitió el Informe N° 0001-2025-SDPCICI-DDC PUN-WCP/MC (en adelante, **Informe Complementario al ITP**).
11. Que, el 31 de enero de 2025, la Autoridad Instructora emitió el Informe N° 00006-2025-SDPCICI-DDC PUN/MC el cual fue notificado el 17 de febrero de 2025³ (en adelante, **el Informe Final de Instrucción** o **IFI**), mediante el cual el referido Despacho recomendó imponer al administrado una sanción administrativa de demolición por la comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, por la ejecución de una obra privada no autorizada.
12. Que, el 19 de febrero de 2025 mediante escrito con registro N° 0021944, el administrado presentó su solicitud de ampliación de plazo para presentar sus descargos al IFI (en adelante, **escrito de ampliación**).

² Oficio N° 120-2024- SDPCICI-DDC PUN/MC del 22 de noviembre de 2024 (Acta de Notificación Administrativa N° 766-1-1).

³ Carta N° 076-2025-DGDP-VMPCIC/MC del 12 de febrero de 2025 (Acta de Notificación Administrativa N° 1274-1-1).



13. Que, el 20 de febrero de 2025 mediante escrito con registro N° 0022638, el administrado presentó su solicitud de copia del Informe N° 00204-2024-DDC PUN-JPB del 17 de setiembre de 2024 (en adelante, **escrito de solicitud**).
14. Que, el 26 de febrero de 2025 a través de la Carta N° 0116-2025-DGDP-VMPCIC/MC, se atendió el escrito de ampliación del administrado.
15. Que, el 27 de febrero de 2025 a través de la Carta N° 0120-2025-DGDP-VMPCIC/MC, se atendió el escrito de solicitud del administrado.
16. Que, el 05 de marzo de 2025 a través del escrito con registro N° 0028761, el administrado presentó sus descargos al IFI (en adelante, **escrito de descargos al IFI**).

ANÁLISIS DE RESPONSABILIDAD

17. Que, el procedimiento administrativo sancionador es un mecanismo ejercido en el marco del *ius puniendi* estatal y está compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la responsabilidad de los administrados por la comisión o no de una infracción administrativa; en ese contexto, el numeral 2 del artículo 248 del TUO de la LPAG, señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.
18. Que, el literal b) del artículo 20° de la Ley 28296⁴, establece que toda modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 28296⁵, tanto en la redacción a la fecha de los hechos como luego de su modificación por la Ley N° 31770, establece que toda intervención que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.
19. Que, de acuerdo con lo analizado en el Informe Técnico Pericial, el templo San Pedro, ubicado en la ciudad de Juli, provincia de Chucuito y departamento de Puno, mediante la Resolución Suprema N° 515 del 01 de diciembre de 1959, se resolvió declarar como Monumento Nacional, conforme se observa a continuación:

⁴ **Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296**

Artículo 20°.- Restricciones a la propiedad

Son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación: a) Desmembrar partes integrantes de un bien mueble o inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. b) Alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura en cuya jurisdicción se ubique.

⁵ **Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296**

Artículo 22°.- Protección de bienes inmuebles

22.1 Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización previa del Instituto Nacional de Cultura.

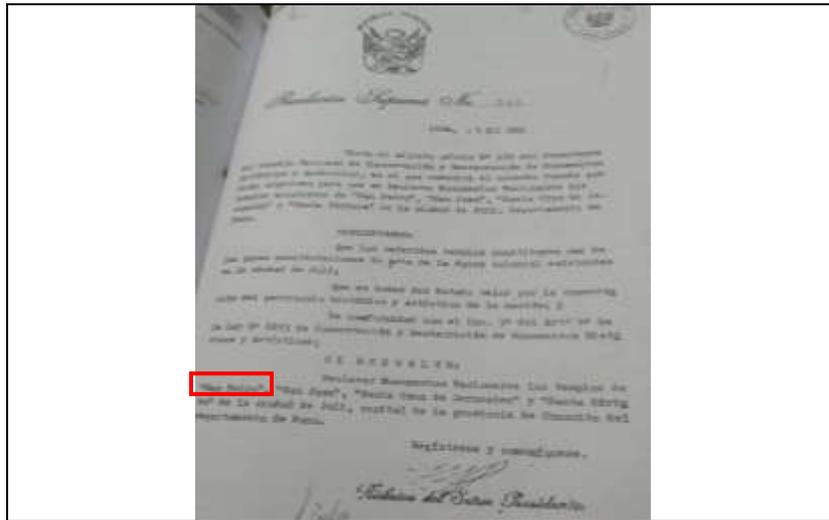
*El referido artículo fue modificado mediante Ley 31770 de 5 de junio de 2023, según el siguiente texto:

Artículo 22. Protección de bienes inmuebles

22.1 Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establece el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



- 20. Por tanto, ha quedado acreditada la condición cultural del inmueble.
21. Que, sin embargo, luego de verificar la información contenida en el Expediente, la documentación recabada durante las Inspecciones 1, 2 y 3 y la actividad desarrollada en la etapa de instrucción, se advierte que, el administrado realizó la intervención u obra privada (excavaciones adyacentes al muro sur del Templo San Pedro, así como, incorporación de infraestructuras atípicas y elementos atípicos (invernaderos), estos último al norte del Templo), en el inmueble categorizado como Monumento Nacional.
22. Que, el detalle de la intervención u obra privada ejecutada por el administrado, se detalla con las siguientes fotografías:

Imagen 1: Localización del inmueble perteneciente a la Mz. D Lt. 1, con Código de Predio P47016695.



Fuente: Trabajado en Google Earth, de fecha 2 de noviembre de 2023.

Imagen 2: Fotografías del 10 de mayo de 2023



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

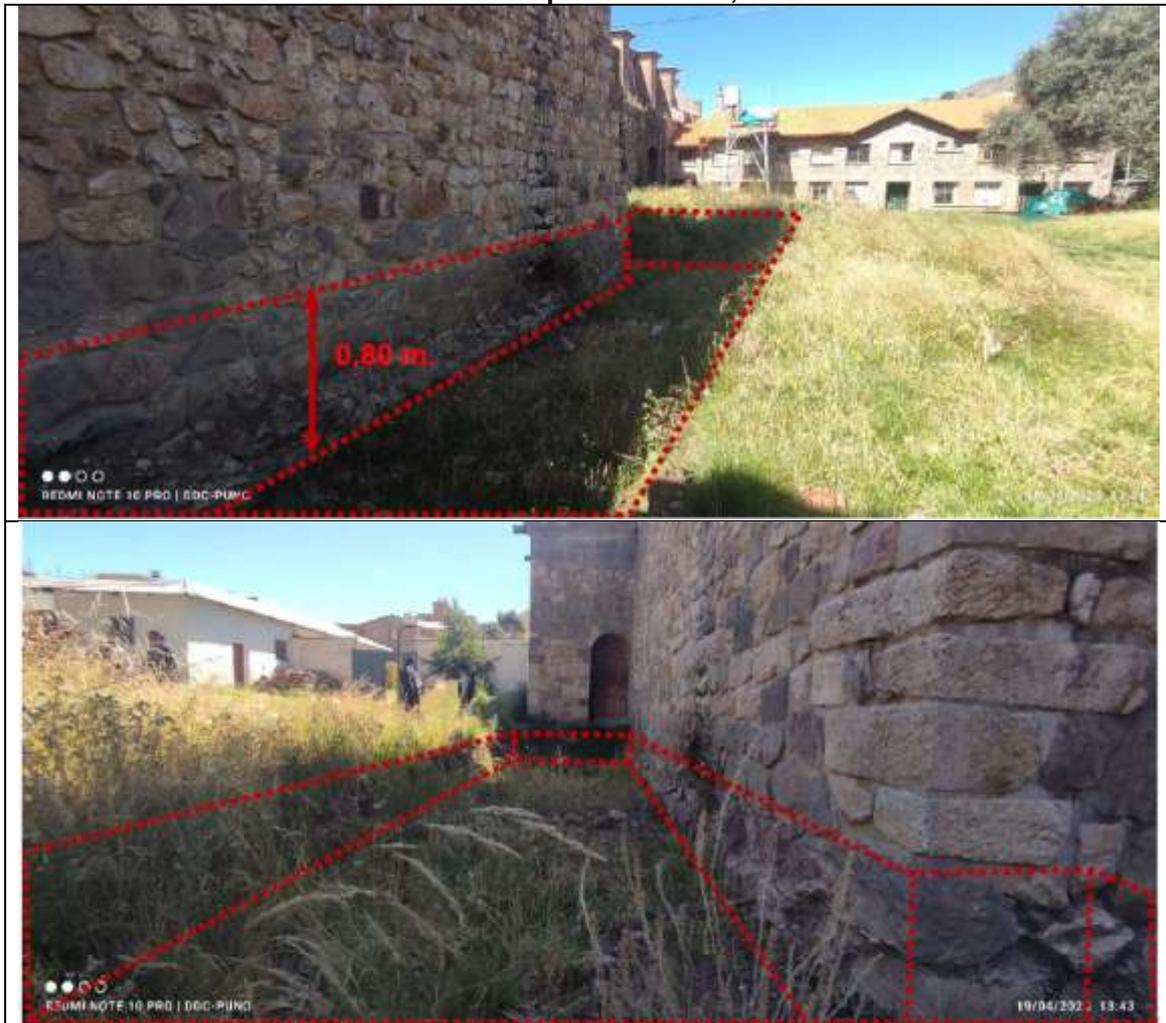
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



Fuente: Anexos del Informe N° 204-2024-DDC PUN-JBP/MC

Imagen 3 y 4: Movimiento de tierras al contorno sur del Monumento San Pedro de Juli, en una altura promedio de 0,80 m.



Fuente: inspección de fecha 19 de abril de 2024.

Imagen 5 y 6: Movimiento de tierras al contorno sur del Monumento San Pedro de Juli, en una altura promedio de 0,80 m.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf> e ingresando la siguiente clave: 19GDM76



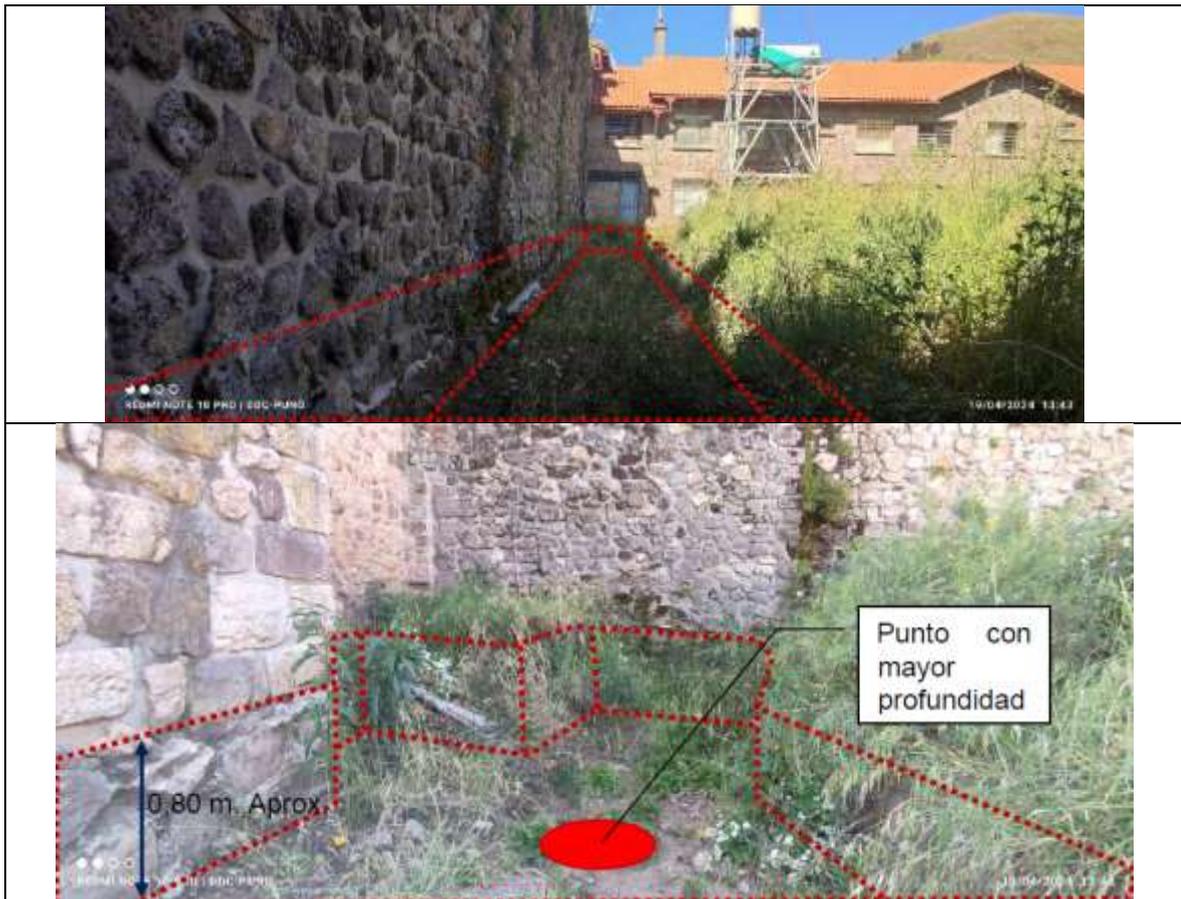
PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

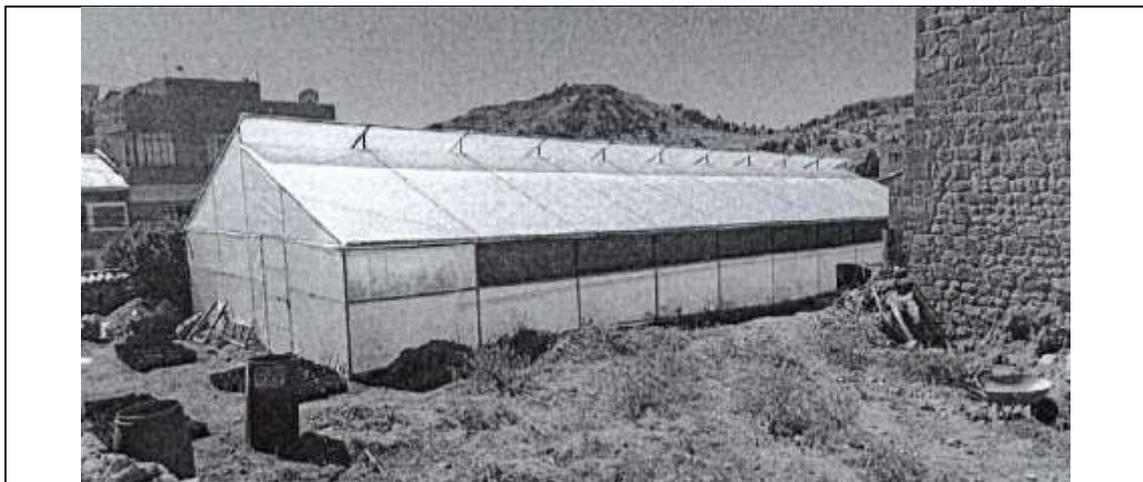
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



Fuente: inspección de fecha 19 de abril de 2024.

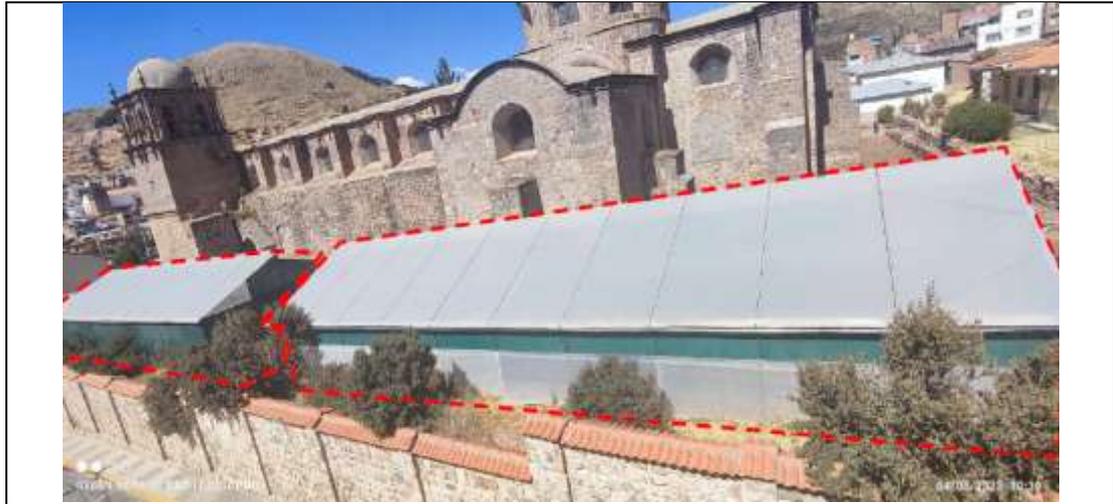
Imagen 7: Invernaderos al interior del inmueble que corresponde a la Mz. D Lt. 1, con Código de Predio P47016695.



Fuente: Informe N° 000093-2023-DDC PUN-JPB/MC, del Área de Patrimonio Arquitectónico de la DDC-Puno.

Imagen 8 y 9: Vista desde el Jr. Santa Cruz, (Lado norte del inmueble), en la cual se puede apreciar las construcciones de los invernaderos dentro del predio que corresponde a la unidad con Código de Predio P47016695, según COFOPRI.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



Fuente: Inspección fecha de 04 de agosto de 2023.

Imagen 10: Invernaderos ubicados al lado norte del Monumento de San Pedro de Juli, sin embargo, son construcciones atípicas al monumento, los cuales alteran visualmente con la incompatibilidad de los materiales.



Fuente: Inspección realizada el 19 de abril de 2024.

23. Que, conforme a la información recabada en la etapa instructiva obrante en el Expediente, la intervención u obra privada (excavaciones e incorporación de infraestructuras atípicas y elementos atípicos (invernaderos)), se llevó a cabo sin la autorización del Ministerio de Cultura; por lo que, la acción típica se cometió.
24. Que, de acuerdo con el Principio de Causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Es decir, debe ser asumida por quien incurrió en la conducta prohibida por Ley (hechos propios) y, por lo tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros⁶.
25. Que, como complemento de este deber, la ley reconoce el Principio de Culpabilidad, en virtud del cual la responsabilidad administrativa es subjetiva.

⁶ Juan Carlos, Morón Urbina. "Los Principios Delimitadores de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana". Pág., 30. Consultado en: https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_los_principios_de_la_potestad_sancionadora_de_la_administracion_en_la_ley_peruana.pdf



Esto implica que, se determine necesariamente la culpabilidad o intencionalidad de su autor⁷.

26. Que, en el caso en concreto, la responsabilidad del administrado por la intervención u obra no autorizada (excavaciones e incorporación de infraestructuras atípicas y elementos atípicos (invernaderos)), realizada dentro del Templo San Pedro, se tiene por acreditada con los siguientes documentos:
- a. **Informe N° 2024-2024-DDC PUN-JPB del 17 de setiembre de 2024**, el cual recoge la denuncia anónima, respecto a que, en mayo del año 2023, obreros contratados por el administrado habrían realizado movimientos de tierra (excavaciones) de al menos 1.80 a 2 metros de profundidad, además, se adjunta once fotografías que acreditan las referidas excavaciones, entre ellas, de fecha 10 de mayo de 2023.
 - b. **Actas de inspección 1, 2 y 3 de fechas 16 de junio, 04 de agosto de 2023 y 19 de abril de 2024, respectivamente**, en el cual se constató: i) presencia de dos (02) estructuras con el uso de invernaderos ejecutadas con perfiles metálicos como soporte y concluida con material plástico; ii) movimiento de tierra en el área afectada, en donde, además de los invernaderos, se viene realizando plantaciones de diversos tipos de especie vegetales; iii) excavaciones al contorno en una profundidad aproximada de 0,80 m y un ancho de 3 metros.
 - c. **Oficio N° 436-2023-MPCH-J/GM de fecha 19 de octubre de 2023**, por el cual la Municipalidad Provincial Chucuito - Juli, da a conocer sobre el Informe N° 115-2023-MPCHJ/GI/SGOTUR emitido por el Sub-Gerente de Orden Territorial y Urbano Rural, en el cual se concluye que no se cuenta con ningún tipo de autorizaciones (Licencia de edificación y otros) a nombre de la Prelatura de Juli, dado que, no solicitaron ningún tipo de autorización para realizar intervenciones en el Templo San Pedro.
 - d. **Consulta web a la página de COFOPRI**: se advierte, como detalle del predio; Código de Predio P47016695, departamento de Puno, provincia de Chucuito, distrito Juli; Pueblo formalizado: Ciudad Juli Barrio San Pedro; Mz. D Lote 1, área de terreno 12385.78, uso Servicios comunales; Fecha de titulación 22 de marzo de 2011; Estado del Título: Inscrito; Titulares: Prelatura de Juli, conforme se observa a continuación:

⁷ Consulta Jurídica 010-2017-JUS/DGDOJ, emitida por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Disponible en:



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

DETALLE DEL PREDIO					
CODIGO DE PREDIO:	DEPARTAMENTO:	PROVINCIA:	DISTRITO: JULI		
P47016695	PUNO	CHUCUITO			
PUEBLO FORMALIZADO: CIUDAD JULI BARRIO SAN PEDRO					
SECTOR:					
MANZANA	LOTE / PISO / DEPARTAMENTO	ÁREA DE TERRENO	USO	FECHA DE TITULACIÓN	ESTADO DEL TITULO
D	LOTE: 1 / PISO: / DPTO:	12385.78	SERVICIOS COMUNALES	22/03/2011	INSCRITO
LINDEROS Y MEDIDAS PERIMETRICAS					
	LINDEROS	MEDIDAS			
FRENTE	JIRON 1	38.64			
DERECHA	LOTES 2 (OTROS FINES), 3 (SERV. COMUNALES), JR. STA. CRUZ	38, 10.55, 17.45, 17.02, 1.71, 1.1, 95.92			
IZQUIERDA	LOTES 4 (COMERCIO), 5,14,16,17 (A. DEPORTIVA), JIRON SAN PEDRO, JIRON PUNO	48.12, 10.36, 10.47, .34, 1.08, 2.75, 5.35, 4.1, 18.55, 24.49, 70.08, .48, 24.15, 20.86, .61			
FONDO	JIRON SAN PEDRO	73.12			
TITULARES					
	NOMBRE	AP. PATERNO	AP. MATERNO	NRO. DOCUMENTO	ESTADO CIVIL
1	PRELATURA DE JULI	N/A	N/A	N/A	N/A

Fuente: COFOPRI

- e. Escrito con registro N° 0028761 de fecha 05 de marzo de 2025, mediante el cual el administrado manifestó que, "se pretende sancionar una conducta que lo único que pretendió fue proteger o preservar el patrimonio cultural es decir el templo joya arquitectónica católica, esto ante la desidia de las autoridades competentes".

Asimismo, en el referido escrito el administrado adjuntó un peritaje, en cuyas conclusiones se señala que:

"(...) el SUPUESTO DAÑO GRAVE que se pretende atribuir al administrado NO EXISTE SINO MÁS BIEN ESTAS LABORES FUERON DE MANTENIMIENTO con la liberación de material extraño y erosivo para el paramento lítico, muestra la preocupación del personal de la Prelatura por mitigar el impacto de los aniegos y humedad permanente que existía en la Sacristía (...), siendo que la ausencia de acciones de apoyo para la restauración del MONUMENTO NACIONAL obligó al administrado a efectuar TRABAJOS DE MANTENIMIENTO al exterior de la iglesia, con la mejor intención de conservar las condiciones estructurales del muro del evangelio (...)".

Lo resaltado y subrayado es agregado

De acuerdo, a lo anterior, se advierte que el administrado admite haber realizado las obras y/o intervenciones materia de análisis.

27. Que, las normas son obligatorias desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma norma⁸, siendo en el presente caso, la Ley N° 28296, la cual establece que "Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura"; en ese sentido, dicho

⁸ Constitución Política Del Perú de 1993.

Artículo 109°.- La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.



cuerpo normativos es de conocimiento público y por tanto de obligatorio cumplimiento para el administrado, al haber asumido la responsabilidad como titular del Templo San Pedro⁹ materia de análisis y ser quien ha ejecutado esta intervención u obra nueva, conforme se observa de los medios probatorios actuados en el Expediente. En consecuencia, el administrado debió de tomar todas las medidas pertinentes a fin de cumplir con los aspectos detallados en la normativa detallada y así gestionar las autorizaciones y/o permisos correspondientes ante el Ministerio de Cultura.

28. Que, de acuerdo a lo antes expuesto, queda acreditado que el administrado, es responsable de la ejecución de obra y/o intervención no autorizada por el Ministerio de Cultura en el Templo San Pedro, ocasionado por las excavaciones e incorporación de infraestructuras atípicas y elementos atípicos (invernaderos), lo que constituye una infracción al literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296.
29. Que, el administrado presentó sus descargos al IFI, lo cual se procederá a analizar.

- Escrito de descargos al IFI

30. Que, a través del escrito de descargos al IFI, el administrado alegó y presentó como medios probatorios, lo siguiente:
 - i) En relación a la partida registral de inscripción de su representada, el administrado cita los numerales 5.2 y 5.3 de la Directiva N° 07-2013-SUNARP/SN, referente a la personería jurídica de las instituciones de la iglesia católica no inscritas.
 - ii) En relación a la causalidad, señala que no se tiene acreditado con ningún medio probatorio la responsabilidad de su representada por la comisión de la infracción.
 - iii) En relación a la culpabilidad, el administrado manifiesta que no se tiene acreditado que el sujeto haya actuado dolosamente en la comisión del hecho infractor, todo lo contrario, en el contenido del IFI se imputa la conducta negligente y culposa; por lo que, la aplicación de la sanción resulta abusiva.
 - iv) No se ha tomado en cuenta tanto en el proceso como en la sanción a imponerse la presunción de inocencia que le asiste a toda persona, haciendo imputaciones meramente subjetivas, basadas en hechos y datos no acreditados.
 - v) No se ha considerado conforme lo manifiesta el arquitecto Pecchi funcionario de la DDC Puno que, existía inminente peligro de causar mayores daños a los muros del templo debido a filtraciones de agua por la acumulación de tierras y maleza o vegetación existente, así como las excretas de palomas, resultando necesario asumir acciones inmediatas, las mismas que a pesar de las múltiples solicitudes realizadas no han sido adoptadas por las entidades correspondientes, alega en este extremo condición de eximente caso fortuito o fuerza mayor.
 - vi) Se pretende imponer una sanción por una supuesta conducta negligente y dolosa conforme a sus propios fundamentos, además se pretende sancionar una conducta que lo único que pretendió es proteger o

⁹ Titularidad verificada de acuerdo a COFROPRI.



- preservar el patrimonio cultural es decir el templo joya arquitectónica católica, esto ante la desidia de las autoridades competentes.
- vii) Adjunta un peritaje técnico de parte para esclarecer y determinar el conflicto de la existencia o no de daños materiales.
 - viii) Adjunta cargo de denuncia penal contra Javier Leonardo Pecchi Barrientos por abuso de autoridad, por desencaminar su conducta funcional en un acto material viciado por ser administrativamente anómalo y cuyos hechos narrados carecen de veracidad, dado que emitió el Informe N° 2024-2024-DDC PUN-JPB en mérito a una denuncia anónima sin ninguna base probatoria ni objetividad y después de 1 año de haber recibido presuntamente la denuncia.
31. Respecto al **punto i)**, de la revisión de la Directiva N° 07-2013-SUNARP/SN Directiva que regula la inscripción de los actos y derechos de las instituciones de la iglesia católica, aprobada mediante la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 172-2013-SUNARP/SN del 22 de julio de 2013 y modificada mediante la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 0044-2020-SUNARP-SN del 22 de julio de 2013; de la Ley N° 28296 del 11 de marzo de 2020 y del Decreto Ley N° 23211 a través del cual se aprueba el acuerdo suscrito por Santa Sede y el Estado, se advierte que, en efecto, dicha Directiva, establece que, las instituciones de la Iglesia Católica, entre ellas, las prelaturas, gozan de personería jurídica de carácter público, que no están obligadas a inscribirse en el Registro de Personas Jurídicas, que lo pueden hacer pero de forma facultativa lo cual será de carácter declarativo. En ese sentido, queda acreditado la personería jurídica del administrado.
32. Respecto al **punto ii)**, el principio de causalidad, regulado en el artículo 248° del TULO de la LPAG¹⁰, establece que la responsabilidad administrativa recae en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.
33. Respecto de ello, Juan Carlos Morón Urbina ha señalado que: *"(...) la Administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios. Conforme a este principio resultará condición indispensable para la aplicación de cualquier sanción a un administrado que su conducta satisfaga una relación de causa adecuada al efecto, esto es, la configuración del hecho previsto en el tipo como sancionable. (...) No puede sancionarse a quien no realiza la conducta sancionable (...) A falta de norma, en nuestro derecho ha sido introducido jurisprudencialmente por el Tribunal Constitucional como una exigencia para ejercer legítimamente la potestad sancionadora"*¹¹.
34. En ese sentido, por el principio de causalidad, la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida, quedando impedida la administración de imputar actos omisivos o activos que constituirían infracción administrativa a personas ajenas a estos actos. Este principio implica entonces que

¹⁰**TULO de la LPAG****Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...) **8. Causalidad.-** La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

¹¹

Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena Edición. 2011. Editorial Gaceta Jurídica. Páginas 723-724.



la responsabilidad administrativa es personal, lo que hace imposible que un administrado sea sancionado por un hecho cometido por otro, salvo que la ley autorice expresamente la responsabilidad solidaria¹².

35. En el presente caso, de la revisión de los medios probatorios detallados en el considerando 26 de la presente Resolución, ha quedado acreditado que la Prelatura de Juli es quien ha realizado las excavaciones e incorporación de infraestructuras atípicas y elementos atípicos (invernaderos) en el Templo San Pedro sin contar con la autorización correspondiente, hecho que constituye en una infracción administrativa tipificada en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296.
36. En específico, la causalidad entre la configuración de la infracción imputada y el administrado, se hace más evidente cuando, el propio administrado en su escrito de descargos al IFI, expresa que *"lo único que pretendió fue proteger o preservar el patrimonio cultural"* y que *"la ausencia de acciones de apoyo para la restauración del MONUMENTO NACIONAL obligó al administrado a efectuar TRABAJOS DE MANTENIMIENTO al exterior de la iglesia"*, de esta manera, el administrado ha reconocido que ejecutó dicha intervención en aras o con la finalidad de proteger el patrimonio cultural. Por tanto, lo alegado por el administrado no desvirtúa la presente imputación.
37. Respecto al **punto iii)**, el Principio de Culpabilidad, en virtud del cual la responsabilidad administrativa es subjetiva. Esto implica que, se determine necesariamente la culpabilidad o intencionalidad de su autor¹³.
38. En atención a ello, resulta pertinente invocar los comentarios por Morón Urbina, cuando señala lo siguiente:

"a diferencia de lo que ocurre en Derecho Penal, en el Derecho Administrativo sancionador la gran mayoría de infracciones se cometen de manera culposa o negligente; el dolo se presenta en menor medida en este ámbito. La explicación de esta distinción radica en entender que los delitos, por lo general, requieren de una lesión concreta a un bien jurídico (por ejemplo: homicidio, violación, estafa, etc), mientras que algunas infracciones administrativas requieren de una puesta en peligro de bienes jurídicos que por lo general se hace de manera imprudente (las infracciones medioambientales o provenientes de los servicios públicos) (...).

Es por ello que, cuando se identifica la intencionalidad (el dolo) en el actuar del sujeto infractor se considera este elemento también como un factor de graduación de la sanción a aplicar (...) porque se entiende que con la presencia del dolo como elemento subjetivo en el actuar se agrava la comisión de la infracción y por ende amerita una sanción mayor.

Sobre la culpa corresponde indicar que el actuar imprudente implica la inobservancia de un deber legal exigible al sujeto. Este debe adecuar su comportamiento a lo prescrito por la norma; al no observar los parámetros normativos establecidos y, por ende, realizar la conducta tipificada, corresponde imputarle la comisión por un actuar imprudente, negligente, imperito, o descuidado. Como se observa no existe voluntad de trasgresión de la norma, sino

¹² GUZMÁN NAPURÍ, Christian, Manual del Procedimiento Administrativo General. Tercera Edición, 2017. Instituto Pacífico. Lima. pp. 758.

¹³ Consulta Jurídica 010-2017-JUS/DGDOJ, emitida por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Disponible en:



una desatención de ésta que conllevo a la comisión de una infracción” (Negrillas agregadas)¹⁴

39. En el presente caso, de la valoración de los medios probatorios y en línea con lo propuesto por la Autoridad Instructora en el IFI, este Despacho advierte que, el administrado habría actuado de forma negligente, al incumplir, en su calidad de titular del Templo San Pedro, la obligación prevista en el literal b) del artículo 20° de la Ley N° 28296, que establece que toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución la autorización del Ministerio de Cultura, es decir, hizo caso omiso a la obligación contenida en la Ley N° 28296.
40. En específico, el actuar negligente del administrado se denota cuando en su escrito de descargos al IFI manifiesta que *“la ausencia de acciones de apoyo para la restauración del MONUMENTO NACIONAL obligó al administrado a efectuar TRABAJOS DE MANTENIMIENTO al exterior de la iglesia”*. En ese sentido, se advierte que, el administrado efectuó las intervenciones en el Templo San Pedro ante la ausencia de acciones de apoyo según alega, haciendo caso omiso a su obligación normativa. Por tanto, lo alegado por el administrado no desvirtúa la presente imputación.
41. Respecto al **punto iv)**, el principio de presunción de licitud recogido en el Numeral 9 del Artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁵, señala que las entidades deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario.
42. En atención a ello, el principio de presunción de licitud implica que le corresponde a la autoridad administrativa probar el supuesto de hecho objeto de infracción, es decir, acreditar la existencia de las presuntas infracciones que han sido imputadas en contra del administrado; y, de esta forma atribuirle responsabilidad administrativa, de ser el caso.
43. Cabe agregar que el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 2868-2004-AA/TC¹⁶, se pronunció respecto a la importancia de la actividad probatoria y su efecto sobre el derecho a la presunción de inocencia:

“El derecho de presunción de inocencia garantiza que toda persona no sea sancionada si es que no existe prueba plena que, con certeza, acredite su responsabilidad, administrativa o judicial, de los cargos atribuidos. Evidentemente se lesiona ese derecho a la presunción de inocencia tanto cuando se sanciona, pese a no existir prueba plena sobre la

¹⁴ Morón Urbina. Juan Carlos (2019) Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima Quinta Edición: agosto 2020. Lima-Perú, Gaceta Jurídica S.A, pág. 457, Tomo II.

¹⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
9. Presunción de licitud.- *Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.”*

¹⁶ Sentencia emitida en el proceso de amparo interpuesto por José Antonio Álvarez Rojas contra el Ministerio del Interior. Disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/02868-2004-AA.html>.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

responsabilidad del investigado, como cuando se sanciona por actos u omisiones en los que el investigado no tuvo responsabilidad. Siendo tal situación en la que se sancionó al recurrente, este tribunal estima que se ha acreditado la violación del derecho a la presunción de inocencia".
(Énfasis añadido)

44. En esa misma línea, Morón Urbina señala que, dentro de los atributos que adquiere el imputado a razón de este principio, se encuentra el siguiente¹⁷:

"(...) la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre su culpabilidad. (Si la evidencia actuada en el procedimiento administrativo sancionador no llega a formar convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva (in dubio pro reo). En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado)."
(Énfasis añadido)

45. Es así que en aquellos casos donde la Administración no recabe los medios probatorios suficientes para acreditar la existencia de infracción administrativa o, pese a la posesión de pruebas, no se haya generado en la autoridad convicción para determinar la responsabilidad administrativa, se aplicará el principio de presunción de licitud y se dispondrá la absolución del administrado.
46. En el presente caso, la infracción imputada materia de análisis si se encuentra acreditada con medios probatorios fehacientes, los cuales han sido detallados en los considerandos 22 y 26 de la presente Resolución referidos a la comisión de la infracción administrativa, causalidad y culpabilidad. En ese sentido, corresponde desestimar lo argumentado por el administrado.
47. Respecto al **puntos v) y vi)**, el eximente de responsabilidad referido a caso fortuito o fuerza mayor, supone que el administrado deberá demostrar que el referido suceso no fue originado por su comportamiento, sino por razones externas a ello¹⁸.
48. En el presente caso, se debe indicar que, la infracción versa respecto a que el administrado ejecutó intervenciones u obra privada, en este caso, excavaciones e incorporación de infraestructuras atípicas y elementos atípicos (invernaderos) en el Templo San Pedro, sin contar con la autorización correspondiente, lo cual ha quedado acreditado.
49. Ahora bien, el administrado hace mención de las filtraciones de agua por la acumulación de tierras y maleza o vegetación existente y excretas de palomas los cuales generaban un inminente peligro de causar mayores daños a los muros del templo. En este punto, se debe indicar que, ante la evidencia de dichas filtraciones de agua en el Templo San Pedro, lo que el administrado debió de hacer es tramitar la autorización correspondiente del Ministerio de Cultura y después de que la autorización este aprobada ejecutar la intervención u obra dentro del referido Templo; no obstante, ello no ocurrió.

¹⁷ Los principios delimitadores de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana, Juan Carlos Morón Urbina. Artículo publicado en *Advocatus* N° 13, 2005, pp. 237-238. Obtenido del sitio web: http://www.mpfn.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_los_principios_de_la_potestad_sancionadora_de_la_administracion_en_la_ley_peruana.pdf

¹⁸ GUZMÁN NAPURÍ, Christian (2017). Manual del Procedimiento Administrativo General. Lima: Instituto Pacífico, Tercera Edición, pp. 759.



50. Cabe indicar que, si bien en su escrito de descargos al IFI, el administrado adjunta extractos de oficios dirigidos a la Dirección Desconcentrada de Puno y a la Municipalidad Provincial de Chucuito correspondiente a los años 2013, 2015, 2016, 2017 y 2018, relacionados a la preservación de la infraestructura del Templo San Pedro debido la humedad y filtraciones de agua, en dichos oficios también se detalla que, el Ministerio de Cultura-Puno, le manifestó al administrado su disponibilidad de evaluar, aprobar, asesorar y supervisar la correcta ejecución siempre y cuando exista un expediente técnico/expediente de inversión. En ese sentido, el administrado debió de dar cumplimiento a las observaciones y/o requerimientos realizados por la Dirección Desconcentrada de Puno y, esperar la aprobación de su solicitud antes de intervenir o ejecutar obras dentro del Templo San Pedro.
51. En relación con lo expuesto, concluimos que el administrado no ha presentado medio probatorio alguno que logre acreditar, de manera fehaciente, la ruptura del nexo causal, entre el mismo y el hecho infractor, por ello corresponde que la presente infracción sea atribuible al administrado.
52. Respecto al **punto vii)**, el administrado adjunta un informe de peritaje de parte realizado y firmado por un ingeniero civil, dicho peritaje contiene las siguientes conclusiones: a) los cimientos no han sido expuestos ni afectados estructuralmente con la apertura de la zanja ubicada al costado del muro del evangelio; b) el supuesto daño grave no existe, sino más bien las labores fueron de mantenimiento con la liberación de material extraño y erosivo para el paramento lítico, mitigar el impacto de los aniegos y humedad permanente, siendo que la ausencia de acciones de apoyo para la restauración del monumento nacional obligó a la Prelatura a efectuar trabajos de mantenimiento al exterior de la iglesia; y, c) la superficie que ahora está siendo ocupada por los fito toldos aseguran aproximadamente que 574m² se hallen libre del factor humedad intensiva provocado por los fenómenos pluviales lo cual reduce la mitigación de efectos de filtración de agua al subsuelo en cantidades descontroladas siendo que de no existir esos fito toldos el impacto sobre los cimientos sería grave para las condiciones de estabilidad de la iglesia a corto plazo, que si bien son estructuras extrañas se debe de valorar el efecto de mitigación para la integridad estructural del monumento.
53. Al respecto, en efecto, corresponde recoger lo alegado por el administrado en su peritaje a efectos de la gradualidad de la multa; sin embargo, se debe de precisar también que, en el Informe Técnico Pericial, se determinó que si bien en la inspección no se registró elementos arquitectónicos y/o artísticos afectados, las excavaciones tienen un punto bajo que contribuye al humedecimiento permanente en épocas de lluvia, más aún por la volumetría del monumento que impide el asolamiento del lugar, además, se señaló que las excavaciones materia de denuncia, comprometen la cimentación en un área de 0,80 m² y de profundidad 1.80 a 2.00 metros; así también, se detalló que los invernaderos alteran visualmente, modifican la percepción estética del templo generando un contraste entre la arquitectura histórica y elementos fuera de contexto del monumento; por tanto, el equipo técnico consideró como afectación grave. En ese sentido, se considerará toda la información obrante en el Expediente, tanro la emitida por el Ministerio de Cultura y la presentada por el administrado para la determinación de la sanción.
54. Respecto al **punto viii)**, se debe indicar que la presente imputación versa



respecto a realizar obra privada sin autorización del Ministerio de Cultura; por tanto, el análisis del presente PAS se circunscribe en ello; en ese sentido, lo relacionado a la denuncia penal contra personal de la Autoridad Instructora, está fuera de la esfera de análisis de este Despacho, lo cual tendrá que ser resuelto por las autoridades competentes.

GRADUACIÓN DE SANCIÓN

a) Descargos al IFI relacionados a la multa:

55. Al respecto, cabe indicar que el administrado a través de sus descargos al IFI, también señaló alegatos destinados a cuestionar el beneficio ilícito, en relación a la multa, el administrado señaló que no se tiene acreditado el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; por lo que, al ejecutar las intervenciones sin contar con la autorización, lejos de beneficiar al administrado beneficia a la humanidad pues se trata de preservar el patrimonio cultural con acciones inmediatas y urgentes que no han sido asumidas en su momento por la entidad competente, concluyendo que no se trata de una acción negligente.
56. Al respecto, el beneficio ilícito puede tomar distintas formas, tal es el caso de: **(i) ingreso ilícito**, relacionado al incremento en los ingresos imputable al acto ilícito¹⁹; este concepto también puede estar asociado al beneficio económico y a la ganancia ilícita, esta última relacionada a los ingresos netos adicionales que obtiene el agente, resultado de la diferencia entre la ganancia generada por incumplir la normativa menos la ganancia que se hubiere percibido cumpliéndola²⁰; **(ii) costo evitado**: beneficio (disminución de costos o ahorro ilícito) producto de ahorros obtenidos por la infracción o por no realizar las inversiones o gastos que demanda el cumplimiento de la norma²¹; y, **(iii) costo postergado**, en cuyo supuesto se tiene en cuenta la rentabilidad del costo de cumplir una obligación a destiempo (valor del dinero en el tiempo)²².
57. En el presente caso, si bien no se ha acreditado que la comisión de la infracción le reporte ingresos económicos al administrado, por las excavaciones e incorporación de infraestructuras atípicas y elementos atípicos (invernaderos); sí se advierte un beneficio ilícito, por costos evitados, en función al tipo de infracción cometida (obra o intervención, sin autorización del Ministerio de Cultura), que consiste en los costos de tiempo y trámite que se ahorró el administrado al no haber gestionado la intervención u obra privada dentro del Templo San Pedro hasta la aprobación respectiva de la Autoridad Competente, de acuerdo a la normativa correspondiente. Por tanto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado.

¹⁹Guía Metodológica para el cálculo de multas impuestas por la SUNASS https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1115168/Sunass_Gerencia_de_Pol%C3%ADticas_y_Normas_2015_Gu%C3%ADa_metodol%C3%B3gica_para_el_c%C3%A1lculo_de_multas_impuestas_por_la_Sunass..pdf?v=1596204913

²⁰Guía de Política Regulatoria N°2: Guía Metodológica para el cálculo de la Multa Base <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2028546/Gu%C3%ADa%20Metodol%C3%B3gica%20para%20el%20c%C3%A1lculo%20de%20la%20Multa%20Base.pdf?v=1626975181>

²¹ Decreto Supremo N° 032-2021-PCM, que aprueba la graduación, metodología y factores para la determinación de las multas que impongan los órganos resolutivos del INDECOPi respecto de las infracciones sancionables en el ámbito de su competencia. https://busquedas.elperuano.pe/api/visor_html/1930102-1

²² Guía de Cálculo para la determinación de multas en los procedimientos administrativos del OSIPTEL, aprobada por Acuerdo 726/3544/19 de fecha 26 de diciembre de 2019 <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/6519897/5685670-guia-de-calculo-para-la-determinacion-de-multas-en-los-procedimientos-administrativos-del-osiptel.pdf?v=1719241793>.



58. Habiéndose advertido la existencia de responsabilidad del administrado respecto de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, corresponde analizar la sanción que le corresponde.
59. Que, de acuerdo a la información recabada durante la instrucción del PAS, las intervenciones realizadas al inmueble en cuestión se ejecutaron desde el 10 de mayo de 2023²³; en ese sentido, la Autoridad Instructora en la imputación de cargos lo hizo en virtud del texto vigente de la Ley N° 28296, que establecía lo siguiente:

Artículo 49°.- Infracciones y sanciones

(...)

*f) **Multa o demolición** de intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realiza sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura o cuando contando con tal autorización se comprueba que la obra se ejecuta incumpliendo lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura.*

(...)

60. Asimismo, en el caso de las sanciones de multa, el artículo 50° de la Ley 28296 establecía que no podría ser menor de 0.25 de la UIT ni mayor de 1000 UIT. En complemento de ello, en el Anexo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (en adelante, **RPAS**), vigente desde el 24 de abril de 2019, establece una escala de multas según grado de valoración y gradualidad de la afectación, conforme a lo siguiente:

GRADO DE VALORACION	GRADUALIDAD DE AFECTACION	MULTA
EXCEPCIONAL	MUY GRAVE	Hasta 1000 UIT
	GRAVE	Hasta 300 UIT
	LEVE	Hasta 100 UIT
RELEVANTE	MUY GRAVE	Hasta 500 UIT
	GRAVE	Hasta 150 UIT
	LEVE	Hasta 50 UIT
SIGNIFICATIVO	MUY GRAVE	Hasta 100 UIT
	GRAVE	Hasta 30 UIT
	LEVE	Hasta 10 UIT

61. Que, sin embargo, mediante la Ley N° 31770 del 5 de junio de 2023, se modificó la Ley N° 28296, entre otros, en el extremo del tipo de sanciones; de ese modo, el nuevo literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 establece lo siguiente respecto al tipo de sanción para infracciones como la verificada:

*f) **Multa** por la intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realice sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura o cuando, contando con tal autorización, se compruebe que estas se ejecutan incumpliendo lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura.*

62. Que, respecto a las sanciones de multa, la Ley N° 31770 también incorporó una modificación en el artículo 50° de la Ley 28296, la cual diferencia las infracciones que comprenden la comisión de una alteración o daño al bien cultural, respecto de las que no, siendo que en el primer caso la multa no podrá ser menos de 0.25 UIT ni mayor de 1000, mientras que en el segundo caso la multa no podrá ser mayor de 20 UIT, de acuerdo al nivel de valoración del bien:

²³ Conforme el Informe N° 2024-2024-DDC PUN-JPB.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

La multa a imponerse no puede ser menor de 0.25 de una unidad impositiva tributaria (UIT) ni mayor de 1000 unidades impositivas tributarias (UIT). En caso de que la infracción no acarree afectaciones al bien, la sanción no puede ser mayor de 20 unidades impositivas tributarias (UIT) y se aplica en función a lo dispuesto en el párrafo 50.2 y de la siguiente escala de multas:

*Valoración del bien Multa
Excepcional Hasta 20 UIT
Relevante Hasta 10 UIT
Significativo Hasta 5 UIT*

63. Que, en atención a ello, corresponde tener en cuenta el Principio de Irretroactividad, previsto en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, según el cual son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Agrega la norma que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
64. Que, en aplicación de este principio, es posible emplear una norma posterior a la vigente durante la comisión de la infracción, en caso establezca una menor sanción o una intervención menos gravosa para salvaguardar los bienes jurídicos afectados.
65. Que, a la luz de lo señalado, en el presente caso corresponde determinar qué norma resulta más favorable al administrado respecto al tipo o monto de sanción a aplicar al caso concreto, según las reglas de cada escenario normativo.

Graduación de sanción en función al texto vigente de los artículos 49° y 50° de la Ley 28296, a la fecha de los hechos

66. Que, corresponde comparar la sanción aplicable para la infracción prevista en el literal f) del artículo 49° de la Ley N° 28296, antes de su modificatoria; con la sanción de multa prevista en el mismo literal, en la Ley N° 31770, a efectos de determinar cuál es más favorable para el administrado, de acuerdo al principio de retroactividad benigna.
67. Que, de acuerdo a lo recomendado por el Órgano Instructor, en la medida que se ha ejecutado obras privadas detectadas en el Templo San Pedro sin autorización, correspondería imponer una sanción administrativa de demolición.
68. Que, en el presente caso, la demolición como sanción no es aplicable dado que, no estamos frente a una construcción civil como tal sino a excavaciones de tierra e incorporación de invernaderos de infraestructura atípica (metálicos); por tanto, la única sanción posible es una multa, ello, sin perjuicio de las medidas correctivas que se puedan imponer.
69. Que, en el presente caso, mediante el Informe Técnico Pericial se determinó que el grado de valoración del inmueble es **"relevante"**. Asimismo, se estableció que el grado de afectación es **"grave"**. Adicionalmente, se dejó constancia que, la afectación detectada es **"reversible parcial"**.



70. De acuerdo a lo expuesto, considerando que el valor cultural del bien es "relevante" y que la afectación ocasionada al mismo, es "grave"; se tiene que la escala de multa aplicable al presente caso, es de hasta 150 UIT, conforme a los rangos establecidos en el RPAS:

GRADO DE VALORACION	GRADUALIDAD DE AFECTACION	MULTA
RELEVANTE	MUY GRAVE	Hasta 500 UIT
	GRAVE	Hasta 150 UIT
	LEVE	Hasta 50 UIT

71. Que, para definir el monto de multa a imponerse dentro de este rango, debe tenerse en cuenta lo establecido en el Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, según el cual las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción y que las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción; para tal efecto, exige la observancia de los siguientes criterios:

- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:** El numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, reconoce como criterio de graduación de la sanción, el Beneficio Ilícito, que se trata de un parámetro para determinar el quantum de la sanción de multa a imponer a un administrado. Sin embargo, no precisa una definición o metodología para su estimación. Al respecto, la doctrina económica reconoce que la multa debe internalizar el beneficio económico que obtienen los infractores al incumplir la norma; sobre la base de ello, la OECD (2019)²⁴ señala que para que una sanción tenga un efecto disuasivo debe sobrepasar los potenciales beneficios de quienes cometan incumplimientos.

La legislación nacional comparada de distintas autoridades que ejercen potestad sancionadora (OSITRAN, OEFA, OSINERGMIN, SUNASS, OSIPTEL, SANIPES y MVCS) reconoce que el beneficio es lo que percibe o espera recibir el administrado cometiendo la infracción, así como lo que ahorra o espera ahorrar²⁵. En función de ello, las distintas normas reconocen que, en la práctica, el beneficio ilícito puede tomar distintas formas, tal es el caso de: **(i) ingreso ilícito**, relacionado al incremento en los ingresos imputable al acto ilícito²⁶; este concepto también puede estar asociado al beneficio económico y a la ganancia ilícita, esta última relacionada a los ingresos netos adicionales que obtiene el agente, resultado de la diferencia entre la ganancia generada por incumplir la

²⁴ OECD (2019), Guía de la OCDE para el cumplimiento regulatorio y las inspecciones. Página 26.

²⁵ Manual de aplicación de criterios objetivos de la "Metodología para el cálculo de las multas base y aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA" https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4016997/MANUAL_DE_APLICACION_DE_LA_METODOLOGIA.pdf?v=1672783369

²⁶ Guía Metodológica para el cálculo de multas impuestas por la SUNASS https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1115168/Sunass_Gerencia_de_Pol%C3%ADticas_y_Normas_2015_Gu%C3%ADa_metodol%C3%B3gica_para_el_c%C3%A1culo_de_multas_impuestas_por_la_Sunass.pdf?v=1596204913



normativa menos la ganancia que se hubiere percibido cumpliéndola²⁷; **(ii) costo evitado:** beneficio (disminución de costos o ahorro ilícito) producto de ahorros obtenidos por la infracción o por no realizar las inversiones o gastos que demanda el cumplimiento de la norma²⁸; y, **(iii) costo postergado,** en cuyo supuesto se tiene en cuenta la rentabilidad del costo de cumplir una obligación a destiempo (valor del dinero en el tiempo)²⁹.

En el presente caso, si bien no se ha identificado o acreditado que la intervención u obra referida a excavaciones de tierra e incorporación de invernaderos de infraestructura atípica no autorizada, realizado por el administrado, le reporte ingresos económicos, como una renta por alquiler; sí se advierte un beneficio, por costos evitados, en función al tipo de infracción (ejecutar obra privada sin autorización del Ministerio de Cultura), que consiste en los costos de tiempo y trámite que se ahorró el administrado al no haber gestionado la autorización correspondiente del delegado ad hoc del Ministerio de Cultura, para la intervención que realizó en el inmueble ubicado en el distrito de Juli, provincia de Chucuito y departamento de Puno.

Cabe precisar que, el administrado en su escrito de descargos al IFI adjuntó extractos de oficios dirigidos a la Dirección Desconcentrada de Puno y a la Municipalidad Provincial de Chucuito correspondiente a los años 2013, 2015, 2016, 2017 y 2018, relacionados a la preservación de la infraestructura del Templo San Pedro debido la humedad y filtraciones de agua. En ese sentido, se considerará dicha información para el cálculo de la multa.

Por tanto, teniendo en cuenta ello y considerando que el valor cultural del Templo San Pedro, en el sector donde se ha ejecutado la obra, es relevante, y que, además, la obra no autorizada, ha ocasionado una afectación grave, se otorga al presente factor un valor de 0.5%, dentro del límite previsto en el Anexo N° 03 del RPAS.

- **La probabilidad de detección de la infracción:** De acuerdo a lo señalado por el órgano instructor en el Informe Final de Instrucción; la infracción cometida cuenta con alto grado de probabilidad de detección, toda vez que, la construcción de los invernaderos puede ser visualizadas desde la vía pública.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El bien jurídico protegido es el Templo San Pedro ubicado en el distrito de Juli, provincia de Chucuito y departamento de Puno, el cual, según el Informe Técnico Pericial, constituye alteración a un Monumento Nacional, la cual se califica como GRAVE y siendo esta de valor RELEVANTE.

²⁷ Guía de Política Regulatoria N°2: Guía Metodológica para el cálculo de la Multa Base <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2028546/Gu%C3%ADa%20Metodol%C3%B3gica%20para%20el%20c%C3%A1lculo%20de%20la%20Multa%20Base.pdf?v=1626975181>

²⁸ Decreto Supremo N° 032-2021-PCM, que aprueba la graduación, metodología y factores para la determinación de las multas que impongan los órganos resolutivos del INDECOPÍ respecto de las infracciones sancionables en el ámbito de su competencia. https://busquedas.elperuano.pe/api/visor_html/1930102-1

²⁹ Guía de Cálculo para la determinación de multas en los procedimientos administrativos del OSIPTEL, aprobada por Acuerdo 726/3544/19 de fecha 26 de diciembre de 2019 <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/6519897/5685670-guia-de-calculo-para-la-determinacion-de-multas-en-los-procedimientos-administrativos-del-osiptel.pdf?v=1719241793>.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- **El perjuicio económico causado:** El Templo San Pedro, declarado como Monumento Nacional mediante la Resolución Suprema N° 515 del 01 de diciembre de 1959, es un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, por lo que el perjuicio causado al mismo, por la obra ejecutada, es invaluable en términos económicos. En efecto, según el Informe Técnico Pericial, el referido Monumento tiene la valoración de relevante y una afectación grave.
- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción:** Al respecto, cabe señalar que la Prelatura de Juli no presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción:** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor.

La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor: Al respecto, es pertinente traer a colación lo determinado en doctrina sobre la negligencia, cuando se analiza el principio de culpabilidad previsto en el numeral 10 del Art. 248 del TUO de la LPAG. En ese sentido, resultan pertinentes los comentarios del Dr. Morón Urbina, cuando señala lo siguiente:

"a diferencia de lo que ocurre en Derecho Penal, en el Derecho Administrativo sancionador la gran mayoría de infracciones se cometen de manera culposa o negligente; el dolo se presenta en menor medida en este ámbito. La explicación de esta distinción radica en entender que los delitos, por lo general, requieren de una lesión concreta a un bien jurídico (por ejemplo: homicidio, violación, estafa, etc), mientras que algunas infracciones administrativas requieren de una puesta en peligro de bienes jurídicos que por lo general se hace de manera imprudente (las infracciones medioambientales o provenientes de los servicios públicos) (...).

Es por ello que, cuando se identifica la intencionalidad (el dolo) en el actuar del sujeto infractor se considera este elemento también como un factor de graduación de la sanción a aplicar (...) porque se entiende que con la presencia del dolo como elemento subjetivo en el actuar se agrava la comisión de la infracción y por ende amerita una sanción mayor.

Sobre la culpa corresponde indicar que el actuar imprudente implica la inobservancia de un deber legal exigible al sujeto. Este debe adecuar su comportamiento a lo prescrito por la norma; al no observar los parámetros normativos establecidos y, por ende, realizar la conducta tipificada, corresponde imputarle la comisión por un actuar imprudente, negligente, imperito, o descuidado. Como se observa no existe voluntad de trasgresión de la norma, sino una desatención de ésta que conlleva a la comisión de una infracción" (Negrillas agregadas)³⁰

En atención a lo expuesto, se tiene que, en el presente caso, el administrado habría actuado de forma negligente, al incumplir, en su calidad de titular de la obligación prevista en el literal b) del artículo 20° de la Ley 28296, que establece que toda alteración, total o parcial, en un

³⁰ Morón Urbina. Juan Carlos (2019) Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima Quinta Edición: agosto 2020. Lima-Perú, Gaceta Jurídica S.A, pág. 457, Tomo II.



inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura.

Adicionalmente, cabe precisar que el actuar negligente del administrado no resulta incongruente con la existencia del beneficio ilícito que, en párrafos precedentes se ha determinado que ha obtenido por la comisión de la infracción, toda vez que si bien ambos criterios son parámetros para determinar el quantum de una multa (de acuerdo al principio de razonabilidad), su configuración y/o análisis es independiente entre sí, ya que puede darse la situación, como en el presente caso, que se cometa una infracción, sin dolo, esto es, sin conocimiento y voluntad para transgredir la norma, al omitir la modalidad de intervención arqueológica que debió gestionar (literal b del artículo 20 de la Ley N° 28296), y haberse, al mismo tiempo, obtenido un beneficio ilícito, por los costos que evitó al no tramitarla.

Por tanto, de acuerdo a lo señalado, considerando que el valor cultural del bien es significativo y que la infracción cometida ha ocasionado una alteración grave al mismo, se otorga al presenta factor un valor de 0.5%, dentro del límite previsto en el Anexo N° 03 del RPAS.

72. Que, por otro lado, de conformidad con el Anexo N° 3 del RPAS, deben considerarse adicionalmente los siguientes criterios para la determinación de la multa:

- **Reconocimiento de responsabilidad:** De acuerdo al literal a), numeral 2 del artículo 257 del TUO de la LPAG, el reconocimiento de responsabilidad, expreso y por escrito, constituye una condición atenuante de responsabilidad que puede ser valorada hasta el 50% del importe de la multa. Esta condición atenuante de responsabilidad NO es aplicable al presente caso, debido a que el administrado no ha reconocido su responsabilidad en la infracción imputada.
- **Cese de infracción - cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura:** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se dictó medidas de este tipo.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario:** Este factor no se aplica en el presente procedimiento.

73. Que, en atención a los criterios señalados, corresponde graduar la sanción según el Anexo N° 3 del RPAS:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0



Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	Engaño o encubrimiento de hechos. Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor C: Beneficio	Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	0.5
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Negligencia: Descuido, falta de diligencia o impericia.	0.5
FÓRMULA	Suma de factores A+B+C+D = X% (de la escala de multa)	1% (150 UIT) = 1.5 UIT
Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito	0%
CÁLCULO (descontando el Factor E)	UIT – 50% = (UIT)	
Factor F: Cese de infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor G:	Tratarse de un pueblo indígena u originario	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	1.5 UIT

74. Que, de acuerdo a lo expuesto, corresponde imponer a la administrada una sanción de multa ascendente a 1.5 UIT.

MEDIDAS CORRECTIVAS

75. Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 251 del TUO de la LPAG³¹, las sanciones administrativas que se impongan al administrada son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente.

76. Que, el artículo 35 del RPAS, reconoció la facultad del Ministerio de Cultura de ordenar medidas correctivas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el

³¹ Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 251. -Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrada son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente (...).



efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.

77. Que, del mismo modo, la Ley N° 31770 que modificó el artículo 49 de la Ley 28296, precisó que las medidas correctivas están destinadas a revertir y mitigar el impacto que la conducta infractora hubiera podido producir en el Patrimonio Cultural de la Nación; y que deben ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto. Estas medidas pueden ser el decomiso, demolición, paralización, desmontaje y ejecución de obra.
78. Que, en el Informe Técnico Pericial, se ha indicado que la alteración producida en el Templo San Pedro, es "**grave**", asimismo, es "**reversible parcial**", dado que, las áreas en las cuales se realizaron el movimiento de tierras, las que se encuentran próximas al atrio sur, pueden ser niveladas y los invernaderos reubicados o retirados.
79. Que, en atención a ello, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 38³², numerales 38.1 y 38.2 del Reglamento de la Ley N° 28296, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC; lo dispuesto en el numeral 49.3³³ de la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770 y lo establecido en el Art. 52, numeral 52.10³⁴ del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, es necesario que esta Dirección General imponga al administrado, bajo su propio costo, las siguientes medidas correctivas:
- 1) **Ejecución de obra**, nivelación de las áreas en las cuales se realizaron el movimiento de tierras, ubicadas próximas al atrio sur, con previa comunicación a la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, a fin de que supervise los trabajos y/o brinde los lineamientos técnicos pertinentes, de corresponder, en el plazo de sesenta (60) días calendario, en estricta observancia del ordenamiento jurídico vigente; y,
 - 2) **Ejecución de obra**³⁵, implementación de un sistema de drenaje pasivo, evitando la concentración de humedad que pueden conllevar al deterioro de las cimentaciones, en estricta observancia del ordenamiento jurídico vigente,

³² Decreto Supremo N.° 011-2006-ED que aprueba el Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del patrimonio Cultural de la Nación, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC.

38.1. Sin perjuicio de las responsabilidades que acarrea la ejecución de obras vinculadas a bienes culturales inmuebles sin autorización previa del INC, el responsable está en la obligación de reponer el bien al estado anterior a la intervención, ciñéndose a las especificaciones técnicas que ordene el Ministerio de Cultura.

38.2. El órgano competente del Ministerio de Cultura dicta las especificaciones técnicas para que el interesado presente el proyecto de adecuación de las mismas, con la finalidad de ser revisado y aprobado por la Entidad para su ejecución, conforme a lo indicado en los artículos 28, y 28-A-1, 28-A-2, 28-A-3 y 28-A-4 del presente Reglamento, según corresponda.

³³ Ley N° 28296, Ley General del patrimonio Cultural de la Nación, modificada por la Ley N° 31770

49.3 Las medidas complementarias deben ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes tutelados y que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto. Las medidas complementarias pueden ser decomiso, demolición, paralización, desmontaje y ejecución de obra.

³⁴ Art. 52, numeral 52.10 del ROF, establece que la Dirección General de Patrimonio Cultural, tiene entre sus funciones, la de "Aprobar y autorizar según corresponda, las intervenciones en sus diferentes modalidades y/o acciones que involucren bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación".

³⁵ De acuerdo al Informe Técnico Pericial, tal implementación debe de realizarse previa evaluación de estudios que conlleven al mejoramiento del conjunto de la infraestructura.

Precisa que, el área no es favorecido por las sombras generadas por la volumetría del Monumento, en este caso particular, la parte sur del Monumento es la más castigada por efecto de la orientación solar y la implementación de un sistema de drenaje sería muy favorable.



y dentro del plazo y con previo aviso de las autoridades detalladas en la medida correctiva 1).

- 3) **Ejecución de obra**³⁶, *retiro o reubicación* de los invernaderos existentes dentro del Templo San Pedro, en estricta observancia del ordenamiento jurídico vigente, y dentro del plazo y con previo aviso de las autoridades detalladas en la medida correctiva 1).

80. Cabe precisar que, si bien en el Informe Técnico Pericial³⁷, se concluye requerir al administrado realizar una exploración no invasiva para verificar si se ha comprometido las cimentaciones de la estructura del monumento, en relación a las excavaciones que se dieron cuenta mediante una denuncia recogida en el Informe N° 000204-2024-DDC PUN-JPB/MC; no obstante, el administrado mediante su escrito de descargos al IFI, presentó un peritaje de parte, en cuyas conclusiones, entre otros puntos, señala que, los cimientos no han sido expuestos ni afectados estructuralmente con la apertura de la zanja ubicada al costado del muro del evangelio; por tanto, no se está dictando una medida correctiva en ese extremo.

III. SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- SANCIONAR a la Prelatura de Juli con una multa de 1.5 Unidades Impositivas Tributarias, por haber incurrido en la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación³⁸, de acuerdo a los argumentos expuestos en la presente resolución. Cabe indicar que, el plazo para cancelar la multa impuesta no podrá exceder de 15 días hábiles, a través del Banco de la Nación³⁹, a su vez, deberá de informar dicho pago al correo controldesanciones@cultura.gob.pe, adjuntando el voucher de pago para la verificación por parte de la Oficina de Ejecución Coactiva.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR a la Prelatura de Juli que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC del 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando se encuentre dentro de los supuestos establecidos en dicha directiva y presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de dicha norma, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe, y revisar la directiva en el siguiente link: <https://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>

ARTÍCULO TERCERO.- ORDENAR a la Prelatura de Juli, bajo su propio costo, las siguientes medidas correctivas: 1) **Ejecución de obra** nivelación de las áreas en las cuales se realizaron el movimiento de tierras, ubicadas próximas al atrio sur, con

³⁶ De acuerdo al Informe Técnico Pericial, se debe considerar el impacto visual que está generando.

³⁷ De acuerdo al Informe Técnico Pericial, en lo que respecta a las excavaciones que se dieron cuenta mediante una denuncia ingresada con INFORME N° 000204-2024-DDC PUN-JPB/MC de fecha 17 de setiembre de 2024, no se puede precisar debido a que el área se encuentra ya cubierta; por tanto, está requiriendo realizar una exploración no invasiva, para este otro extremo.

³⁸ Actualmente modificada por la Ley N° 31770.

³⁹ Banco de la Nación, Cuenta recaudadora soles N° 00-068-233844.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

previa comunicación a la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, a fin de que supervise los trabajos y/o brinde los lineamientos técnicos pertinentes, de corresponder, en el plazo de sesenta (60) días calendario, en estricta observancia del ordenamiento jurídico vigente; 2) Ejecución de obra, implementación de un sistema de drenaje pasivo, evitando la concentración de humedad que pueden conllevar al deterioro de las cimentaciones, en estricta observancia del ordenamiento jurídico vigente, y dentro del plazo y con previo aviso de las autoridades detalladas en la medida correctiva 1); y, 3) Ejecución de obra, retiro o reubicación de los invernaderos existentes dentro del Templo San Pedro, en estricta observancia del ordenamiento jurídico vigente, y dentro del plazo y con previo aviso de las autoridades detalladas en la medida correctiva 1).

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente resolución directoral a la Prelatura de Juli.

ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR copia de la presente resolución directoral a la Oficina de Ejecución Coactiva, Oficina General de Administración y a la Dirección Desconcentrada de Cultura Puno, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL